



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE NULIDAD							
FECHA	SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	41	05	005	2012	00760	00
DEMANDANTE	MARIA ROMELIA SÁNCHEZ MEJÍA Y OTROS						
DEMANDADO	CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A CONCREMAX INGENIEROS S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, procede el Despacho a decidir de fondo el incidente de nulidad que formuló la apoderada judicial de la demandada **CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.**

ANTECEDENTES

La profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad demandada CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A adujo como fundamentos facticos de su petición anulatoria los siguientes:

Indica que el 02 de agosto de 2021, el Juzgado Diecisiete laboral del Circuito de Medellín liquidó las costas dentro del proceso de la referencia, que los días 05 y 09 de agosto del año 2021 aparecieron registradas en el sistema unas constancias secretariales con la leyenda “RECEPCIÓN MEMORIAL”, actuaciones desconocidas puesto que la parte demandante jamás les remitió copia de dicha actuación pese a lo dispuesto en el artículo 03 del Decreto 806 del 2020 que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

Además, manifiesta que el día 09 de agosto de 2021, este despacho profirió auto concediendo el recurso y reponiendo la liquidación de las costas, decisión tomada sin haber surtido el respectivo traslado a la contraparte de dicho recurso, como lo establece el artículo 319 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 3198. TRÁMITE. El recurso se reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.
Cuando sea procedente formulado por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Respecto a las nulidades procesales indican que se encuentran reguladas de forma taxativa en el Código General del Proceso, artículo 133, dentro de las que se estableció como nulidad procesal omitir descorrer traslado de los recursos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...”

Agregando la apoderada que como parte demandada nunca conocieron el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y el Despacho nunca advirtió y exigió al recurrente dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 03 del decreto 806 de 2020; ni se encargó de poner en conocimiento dicho recurso ni descorrió el traslado establecido en el artículo 319 del Código General previo a resolverlo, negando a su representada la oportunidad para pronunciarse al respecto.

En ese orden de ideas, manifiesta que su representada no ha tenido la oportunidad para pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por los demandantes respecto del auto que liquidó las costas, y se le ha violado el debido proceso, en tanto no se le ha permitido ejercer de forma efectiva su derecho de defensa, por lo que solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de presentación del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y como consecuencia se corra traslado del escrito de reposición.

CONSIDERACIONES

Como se puso de manifiesto anteriormente, la petición anulatoria hecha por la apoderada de la parte demandada **CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.** se fundamenta en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 6°, el cual refiere que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando ... “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” ...

Si bien es cierto que la anterior causal de nulidad, es una garantía para que los sujetos procesales ejerzan efectivamente su derecho de defensa y contradicción, y por ende que se haga efectivo el debido proceso, se debe tener en cuenta que en materia laboral existe norma expresa que reglamenta los recursos:

“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a mas tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, por lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el artículo 63 del C. P. del T y de la S.S, no se establece que cuando se interpone un recurso de reposición se deba correr traslado a las partes del mismo para poder resolverlo, por tal motivo al existir esta norma expresa en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no es aplicable la normatividad citada por la apoderada de la parte demandada, esto es el artículo 319 del Código General del Proceso referente al tramite del recurso de reposición y consecuentemente tampoco es aplicable el artículo 133 ibídem, frente a la causal sexta de nulidad.

En este orden de ideas considera el Despacho que no se vulneró el debido proceso, ni el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada, toda vez que se cumplió con lo preceptuado en la norma especial sobre el recurso de reposición, artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición anulatoria formulada por la demandada **CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada ese auto, se **ORDENA** remitir nuevamente el expediente al Tribunal Superior de Medellín para lo pertinente al recurso de apelación interpuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b164b00e65be1536ad3bdd5290cbf2c91b6db30c851508215a68d5187d742497

Documento generado en 06/10/2021 09:36:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>